



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**Sumilla:** "Al tratarse el presente proceso de un divorcio por causal de separación de hecho, se encuentra dentro del ámbito de divorcio remedio, por lo que la naturaleza de la indemnización tiene un carácter de obligación legal el cual permita corregir un desequilibrio o disparidad económica respecto del cónyuge más perjudicado tras la separación, no correspondiendo examinar los criterios para fijar el daño moral, propio del sistema de divorcio sancionador".

Lima, veintiséis de julio  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil trescientos cincuenta - dos mil dieciocho, en audiencia en la fecha y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: -----  
-----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** -----  
----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Carolina Tania Olazábal Málaga a fojas trescientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas trescientos catorce, contenida en la resolución número tres, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprobó el extremo consultado de la sentencia expedida mediante resolución número diecinueve, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, y confirmó la misma en el extremo que fija una indemnización de diez mil soles (S/ 10,000.00) a favor de la recurrente. -----

**II. ANTECEDENTES:** -----  
-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: -----

----

**1. Demanda.** Por escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas veintiuno, Carlos Enrique Minaño Huachua interpone demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, contra Carolina Tania Olazábal Málaga y el Ministerio Público. Fundamenta su demanda señalando que: **i)** Contrajo matrimonio con la demandada con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y seis, procreando una hija la cual, en la actualidad es mayor de edad. **ii)** Que, dicho matrimonio entró en crisis por el carácter violento y explosivo de la demandada, por lo que procedió a retirarse del hogar conyugal con fecha quince de enero de dos mil tres. **iii)** Señala además que, ha venido cumpliendo con su obligación como padre, sin embargo la demandada mediante el expediente número 1455-2007 le interpuso demanda de alimentos pretendiendo que se le otorgue una pensión del 20% del total de sus ingresos para ella y del 40% para su hija; pretensión que fue solamente fundada a favor de su hija, siendo infundada respecto de la cónyuge demandada. **iv)** Finalmente, indica que luego de cuatro años del retiro forzado del hogar conyugal, entabló una nueva relación con Rosa Ibelia Ramírez Benites, con la cual procrearon un hijo nacido con fecha catorce de noviembre de dos mil ocho. -----

**2. Contestación y reconvención.** Al respecto, la demandada Carolina Tania Olazábal Málaga mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil quince, obrante a fojas setenta y seis, contestó la demanda y formuló reconvención, solicitando se declare el divorcio por la causal de adulterio, por el abandono injustificado del hogar conyugal, separación de hecho por más de cuatro años y como pretensión accesoria se fije una indemnización por el daño moral y personal en la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00). -----

-----

**3. Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Permanente de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**

**LIMA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

diecinueve de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, declaró: Fundada la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, celebrado entre Carlos Enrique Minaño Huachua y Carolina Tania Olazábal Málaga. En consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, celebrado Carlos Enrique Minaño Huachua y Carolina Tania Olazábal Málaga, dándose por finalizado los deberes derivados del matrimonio, otorgando una compensación de diez mil soles (S/ 10,000.00) como indemnización a la demandada por tratarse de la cónyuge más perjudicada con el divorcio. El juzgado señala que interpretado y valorado en su conjunto los medios probatorios aportados en el proceso, se concluye que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el quince de enero de dos mil tres, siendo el demandante Carlos Enrique Minaño Huachua el cónyuge culpable de la separación, en razón a que no ha demostrado que su retiro del hogar fuera justificado, resultando insuficiente su afirmación referida a que esto se debió a una incompatibilidad de caracteres con su cónyuge, desprendiéndose de los hechos que se trató de una decisión unilateral e incausada por lo que califica a la demandada Carolina Tania Olazábal Málaga como la cónyuge perjudicada. Asimismo, la interposición de la demanda fue el veintisiete de octubre de dos mil catorce, es decir se encontraban separados por un periodo superior a los dos años, cumpliéndose el elemento temporal del divorcio por causal de separación de hecho, advirtiéndose que luego de la separación de hecho desde el dos mil tres, el demandante y la demandada no han tenido voluntad de reanudar y continuar con el matrimonio, al punto que no han vuelto a tener cohabitación física, por ende vida en común; cumpliéndose con el elemento material y psicológico del divorcio por causal de separación de hecho. En otro aspecto, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 364-17, practicado a la demandada Carolina Tania Olazábal Málaga, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete se aprecia una afectación producto de la situación que ha vivenciado dentro de la relación conyugal, advirtiéndose un resentimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

hacia expareja y tristeza por no haber logrado un matrimonio duradero, por lo que considerando el principio de equidad, se determinó que el monto del daño moral asciende a diez mil soles (S/ 10.000.00), destinados a la reparación del daño emocional antes establecido, además por haber violentado el deber de asistencia entre cónyuges y frustrado el proyecto de vida matrimonial. -----  
-----

**4. Sentencia de vista.** Que, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número tres de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, determina: **i)** Aprobar el extremo consultado de la sentencia que falla declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial, **ii)** Fenecida la sociedad de gananciales; **iii)** Fijación de una indemnización de diez mil soles (S/ 10,000.00) por daño moral; integrando además a la sentencia: **a)** Que se deberá entender que se declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho que ha sido invocada por ambos cónyuges; **b)** Que se declara fundada en parte la indemnización a favor de la demandada en la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00), desestimándose por improbada la del demandado en razón de los mismos fundamentos; corrigiéndose la sentencia en el extremo que es infundada las causales de adulterio y abandono injustificado del hogar invocadas por la demandada y confirmaron el extremo de la sentencia que fija una indemnización de diez mil soles (S/ 10,000.00) por daño moral y personal a favor de la demandada. Fundamenta su fallo, indicando que si bien el demandante ha alegado que existió de parte de la demandada un carácter violento y explosivo, ello no ha sido probado en forma objetiva en autos, tratándose de una afirmación desprovista de medio probatorio idóneo que lo sustente; evidenciándose que a la fecha de la separación el demandante no ha probado que la demandada haya incumplido deberes conyugales a su cargo, por ende, solo existió de parte del actor a dicha fecha una intención cierta y deliberada de poner fin al deber de cohabitación, siendo que posteriormente la demandada tuvo que demandarlo por alimentos, existiendo sentencia judicial al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

respecto. En ese sentido, conforme a las reglas del Tercer Pleno Casatorio cuya naturaleza es vinculante se ha configurado para la demandada un mayor perjuicio por la separación al haberse quedado a cargo de su hija menor de edad, habiendo tenido que demandar alimentos, aspectos en su conjunto que conforme al mérito de la evaluación psicológica de la demandada de folios doscientos cuarenta y siete a doscientos cuarenta y nueve, han mellado su aspecto psicológico, por cuanto en su conclusión se aprecia afectación producto de la situación que ha vivenciado dentro de la relación conyugal, por lo que existen elementos objetivos que evidencian que a la fecha de la separación ha existido un mayor perjuicio, para la demandada configurándose daño moral y personal, encontrándose acreditado el daño moral respecto de la demandada. -----

**III. RECURSO DE CASACIÓN:** -----

----

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Carolina Tania Olazábal Málaga; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material de los artículos 345-A y 1332 del Código Civil**, alegando que la demandada evidencia un mayor perjuicio moral como personal, al haberse quedado a cargo de su hija, así como de verse perjudicada psicológicamente, no obstante al momento de cuantificar el mayor perjuicio moral se basa en aspectos inexactos, y sobre una cuantificación que no guarda relación con el principio de equidad regulado en el artículo 1332 del Código Civil. Refiere que bajo dicho principio, el juez debe fijar con valor equitativo el monto para el resarcimiento del daño, acto que no se ha podido realizar debido a datos inexactos que se menciona en el considerando décimo sexto de la resolución tres y a la mala interpretación del examen psicológico realizado a la demandada y el demandante, acto que origina que no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

se puede realizar una correcta cuantificación del daño; y **b) Excepcionalmente, la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:** -----

-----

**PRIMERO.**- En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. -----

**SEGUNDO.**- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. -----

**TERCERO.**- **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto se señala que resulta menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional. Asimismo, se debe entender que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. -----

**CUARTO.-** Que procediendo al análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la recurrente en el agravio de su recurso de apelación plantea la existencia de un daño emocional, así como también se habría violentado el deber de asistencia entre los cónyuges y frustrado su proyecto de vida, por lo que debía de revocarse la sentencia apelada, procediéndose a fijar una indemnización de treinta mil soles (S/ 30,000.00) por daño moral, psicológico y económico. Al respecto, se señala que la Sala Superior indica que conforme a los actuados y los medios probatorios aportados en el proceso, no se encontraría acreditado debidamente el daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

alegado por la recurrente, por lo que procede a confirmar el monto otorgado de diez mil soles (S/ 10,000.00), el cual se encuentra dentro de un enfoque de razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo a la dimensión del daño, conforme al resultado de las pericias psicológicas actuadas en el proceso a ambos cónyuges, donde se determina que la recurrente se encuentra dentro de los parámetros de normalidad. --

**QUINTO.**- En ese sentido, no se acredita trasgresión alguna al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta el debido proceso. Además, sin ingresar al análisis sobre el fallo emitido y la interpretación de las normas materiales aplicadas por el Colegiado Superior, es necesario indicar que no se observa afectación de los derechos constitucionales invocados, siendo que, al margen que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, estos constituyen motivación suficiente ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, respecto de todos los puntos controvertidos que conllevó a la formación del juicio jurisdiccional, ahora bien, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses de la recurrente no implica la vulneración del articulado denunciado, por ello, este fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, deviniendo en infundada la denuncia de infracción normativa procesal. -----

**SEXTO.**- **Infracción normativa material de los artículos 345-A y 1332 del Código Civil.** Al respecto, la demandada alega un mayor perjuicio moral y personal, basándose las instancias en datos inexactos al momento de cuantificar el daño, el cual no guarda relación con el principio de equidad regulado en el artículo 1332 del Código Civil. Sobre el caso de autos, es pertinente señalar que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio que se rige de acuerdo a los actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges (divorcio sanción), así





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación es una modalidad de divorcio remedio. Al respecto, conforme a lo expuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación número 4664-2010-Puno, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil<sup>1</sup> son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son<sup>2</sup>. -----  
-----

**SÉTIMO.-** Que, respecto al dolo del cónyuge culpable, aspecto subjetivo fundante en el enfoque del divorcio sancionador, este prevé en el artículo 351 del Código Civil una indemnización en el ámbito de la responsabilidad civil por daño moral, al establecer: *“Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”*. Al respecto Bustamante Oyague señala: *“La norma que contiene este artículo 351 de nuestro Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida, por*

---

<sup>1</sup> Artículo 333º.- Causales. Son causas de separación de cuerpos:

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347º.
- 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335º.
- 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

<sup>2</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** Tercer Pleno Casatorio: Casación N° 4664-2010-Puno, fundamentos 27 y 28, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de mayo de 2011.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiéndose entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extrapatrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge*<sup>3</sup>. Sin embargo, conforme se aprecia de la demanda y los actuados en el proceso, no nos encontramos dentro de un supuesto de “divorcio sanción”, sino dentro de “divorcio remedio”, al haberse amparado el divorcio por la causal de separación de hecho, por lo que en el presente caso lo que se debe identificar es el cónyuge más perjudicado por efecto del divorcio por dicha separación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 345-A del Código Civil. -----

**OCTAVO.-** Que, el divorcio “remedio” es “(...) *aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que iniciara el proceso de divorcio (...)*”<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, Álex Plácido Vilcachagua señala que “se manifiesta en la posibilidad de decretar la separación personal o el divorcio aun sin alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial está desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable. Desde esta perspectiva no se requiere la tipificación de conductas

---

<sup>3</sup> BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. “Código Civil Comentado”. Gaceta Jurídica. Tercera Edición 2010. Tomo II, p 423.

<sup>4</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**. Tercer Pleno Casatorio: Casación N° 4664-2010-Puno, fundamento 23, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de mayo de 2011.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*culpables: la separación o el divorcio importan, esencialmente, un remedio, una solución al conflicto matrimonial (y no una sanción) tendente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos. Por esto, se acepta la separación personal o el divorcio vincular por petición conjunta de los esposos, en la que ellos están dispensados de poner de manifiesto las causas que motivan su petición*<sup>5</sup>. -----

**NOVENO.**- En tal contexto, resulta necesario tener en consideración, que el divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra sustentada en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, y que según la doctrina dicha causal debe reunir tres elementos en forma copulativa: **a) objetivo o material**, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; **b) subjetivo o psíquico**, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que esta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y **c) temporal**, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera. Ante la falta de uno de ello no resulta procedente la demanda. -----

**DÉCIMO.**- En cuanto a lo referido a la indemnización por la causal de separación de hecho, como en el presente caso, el Tercer Pleno Casatorio Civil fija las reglas para su determinación, indicando que este supuesto se encuentra regulado por el artículo 345-A del Código Civil; en el cual se podría otorgar una

---

<sup>5</sup> **PLÁCIDO VILCACHAGUA** Álex. Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo III. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Pg. 464.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

indemnización o de ser el caso una adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí, señalando en el fundamento 54 y 8.2.4. que: *“Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal (...)”*. *“(...) La doctrina postula que la indemnización bajo análisis tiene el carácter de obligación legal, pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil. No es imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge menos perjudicado (...)”* -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos, se indica que la demanda ha sido interpuesta por Carlos Enrique Minaño Huachua con la finalidad que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, al fundamentar básicamente que se encuentra separado de la demandada Carolina Tania Olazábal Málaga, desde el quince de enero de dos mil tres, es decir, más de catorce años aproximadamente, aduciendo una incompatibilidad de caracteres lo cual fue la causa para abandonar el hogar conyugal. De otro lado, la demandada contesta y reconviene señalando que el demandante fue quien abandonó el hogar conyugal de manera unilateral, para entablar una relación fuera del matrimonio. -----  
-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, si bien las instancias de mérito han resuelto las alegaciones expuestas por ambas partes, señalando que se encuentra en etapa de apelación, solamente el extremo referido a la indemnización, invocando el daño moral en la separación de hecho, también lo es que han expresado en su fundamentación criterios establecidos en el pleno casatorio en referencia, para el señalamiento de una indemnización de carácter compensatorio para el cónyuge más perjudicado, apreciándose en ese sentido que el demandante Carlos Enrique



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Minaño Huachua, tuvo que ser emplazado a través de un proceso de alimentos para el cumplimiento de la obligación, quedando la hija de ambos al cuidado de su madre, evidenciándose en ese sentido un mayor perjuicio para la demandada tras la separación; por lo que procede subsanar los referidos aspectos en la motivación referidos al aludido daño moral, tal y como se ha realizado en los considerandos precedentes. -----  
-----

**DÉCIMO TERCERO.**- En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, no resulta de aplicación conjunta los artículos 345-A y 1332 del Código Civil<sup>6</sup> como pretende la recurrente, por cuanto el artículo 1332 se refiere a la valorización del resarcimiento de forma equitativa, toda vez que dicha norma se encuentra vinculada al daño moral, considerando la dificultad probatoria respecto de la inejecución de obligaciones, donde interviene el dolo o la culpa inexcusable, vinculada a la indemnización por daño moral del divorcio sanción; enfoque divergente con el divorcio remedio que sustenta la causal de separación de hecho y la regulación de sus efectos, como la indemnización del artículo 345-A, que se funda en una obligación legal de solidaridad familiar, por lo que deviene en infundada la presente denuncia casatoria.

Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carolina Tania Olazábal Málaga a fojas trescientos cincuenta; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos catorce, contenida en la resolución número tres, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

---

<sup>6</sup> Valoración del resarcimiento

Artículo 1332º.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1350-2018**  
**LIMA**  
**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Enrique Miñano Huachua contra Carolina Tania Olazábal Málaga sobre divorcio por causal de separación de hecho; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

AMD/JMT/EEV